

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00532 00
(Auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso y los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles¹ y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 774 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de los integrantes del CONSORCIO AUTOPISTA NORTE: OHL INFRAESTRUCTURA SAS y ALCA INGENIERÍA SAS, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de G Y J FERRETERÍAS SA, las sumas de dinero que se relacionan en la columna 3, del cuadro que se inserta a continuación:

#	Factura Electronica	Valor	Fecha Intereses Moratorios
1	T10360303083	\$31.347.605	10-09-2023
2	T17567516024	\$57.605.263	28-07-2023
3	T17567516025	\$8.637.496	28-07-2023
4	T17567516164	\$4.388.994	12-08-2023
5	T17567516531	\$47.990.796	10-09-2023
6	T17567516564	\$25.202.796	12-09-2023

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha mencionada en la columna 4 respecto de cada una de las facturas y hasta la fecha cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

¹ Conforme a lo normado en el Artículo 9 Numerales 7 y 12 del Decreto 4334 de 2008

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. *ejúsdem*, se reconoce personería al abogado Rodrigo Eduardo Cardozo Roa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CBR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a268bd3e705b5035f91192fc1d27979f2f4c0af7192affbc3e1f8ecd487d276**

Documento generado en 01/02/2024 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>